



Roj: **STS 1276/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1276**

Id Cendoj: **28079140012021100317**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **24/03/2021**

Nº de Recurso: **4692/2018**

Nº de Resolución: **346/2021**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CL 3170/2018,**
STS 1276/2021

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 346/2021

Fecha de sentencia: 24/03/2021

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 4692/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 24/03/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego

Procedencia: Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León -Valladolid-

Letrado de la Administración de Justicia: Sección 3ª

Transcrito por: MVM

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 4692/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego

Letrado de la Administración de Justicia: Sección 3ª

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 346/2021

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

Dª. María Lourdes Arastey Sahún

D. Sebastián Moralo Gallego

Dª. María Luz García Paredes

D. Ricardo Bodas Martín



D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 24 de marzo de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la letrada D.^a Beatriz Rodríguez Luengo, en nombre y representación de Grupo Norte Outsourcing Servicios Integrales, S.L.U., contra la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2018 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid, en el recurso de suplicación núm. 1265/2018, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de León, de fecha 9 de febrero de 2018, recaída en autos núm. 45/2018, seguidos a instancia de D. Luis Alberto contra Grupo Norte Outsourcing Servicios Integrales, S.L.U., sobre despido.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9 de febrero de 2018 el Juzgado de lo Social nº 3 de León dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:

" 1º.- La parte actora, DNIE N° NUM000 ha venido prestando servicios para la empresa demandada, en León, con antigüedad desde el 12-3-2009, con categoría de gestor telefónico, y salario de 41,29 E/día.

2º.- La parte actora fue cesada el 12-2-2016, con efectos desde la misma fecha, por terminación de su contrato de obra o servicio, por escrito de 1-2-2016, que obra en autos al folio 278 y se da por reproducido.

3º.- La relación laboral entre las partes había discurrido del siguiente modo: Se suscribió entre las partes un contrato temporal por obra o servicio determinado el 12-3-2009, cuyo objeto era "Banca Telefónica de Caja España". La actora fue baja en la Seguridad Social el 14-2-2011. Se la dio de alta de nuevo en la Seguridad social el 19-2-2011, siendo nuevamente baja en la empresa el 26-8-2015. Fue nuevamente alta en la Seguridad Social y en la empresa el 29-8-2015 hasta la fecha del cese a que se hace referencia en el hecho anterior.

4º.- Todos los trabajadores del denominado Call Center de Caja España en León estaban contratados temporalmente por obra o servicio determinado.

5º.- La obra o servicio para el que fue, inicialmente, contratada la actora, no terminó el 8-1-2016, sino que fue nuevamente contratado el 1-3-2016 con la entidad Gestión de Actividades y Servicios Empresariales, S.A. (FD decimotercero, de la STSJ de Castilla-León-Valladolid, de 26-9-2016, despido colectivo 6/2016, que obra en autos.)

6º.- Gestión de Actividades y Servicios Empresariales, S.A. pidió a la demandada la relación de trabajadores que venían prestando servicios en dicha contrata, a fin de proceder a su subrogación en virtud de lo dispuesto en el art. 18 del Convenio Colectivo de aplicación (hecho declarado probado decimoquinto de la STSJ de Castilla-León-Valladolid, de 26-9-2016, despido colectivo 6/2016, que obra en autos). No consta que el actor fuera incluido en la relación solicitada.

7º.- El actor tampoco fue incluido en el despido colectivo efectuado.

8º.- El actor no es ni ha sido representante legal o sindical de los trabajadores en el último año.

9º.- El preceptivo acto de conciliación, se celebró el 18-3-2016, habiéndose interpuesto la papeleta el 3-3-2016, sin avenencia".

En dicha sentencia consta el siguiente fallo: "Que, estimando la demanda formulada por don Luis Alberto , frente a Grupo Norte Outsourcing Servicios Integrales, S.L.U. sobre despido, debo declarar y declaro la improcedencia del despido de la parte actora, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por esta declaración, y a que, a su opción, readmita a la actora en su mismo puesto de trabajo, con abono de los salarios de tramitación desde la fecha del despido, o extinga la relación laboral abonando a la parte actora una indemnización equivalente a 12.479,90 €".

SEGUNDO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la mercantil demandada ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, la cual dictó sentencia en fecha 19 de septiembre de 2018, en la que se modifica el hecho probado tercero, quedando redactado así: "El actor a lo largo de la duración de la relación laboral con la empresa desde su alta el 12 de marzo de 2009 y hasta su cese el 12 de febrero de 2016 tuvo dos interrupciones en su situación de alta en la seguridad social, siendo baja 14-2-2011 y alta de nuevo en la seguridad social el 19-2-2011; así como nuevamente causó baja en la seguridad social el 26-8-2015 y fue nuevamente alta en la Seguridad Social el 29-8-2015. Ambos periodos de suspensión en la seguridad social de su situación de alta, se debieron y corresponden a dos



sanciones disciplinarias que se le impusieron al trabajador de cinco días de suspensión de empleo y sueldo en la primera ocasión en febrero del año 2011, y de tres días en la segunda ocasión en el mes de agosto del año 2015, no habiéndose interrumpido la relación laboral del empleado con la compañía sino que en ambas ocasiones fueron suspendida la relación laboral por el motivo expuesto"; se añade el hecho probado cuarto bis, con el siguiente tenor literal: "Conforme a lo ya indicado en la sentencia firme del T.S.J. de Castilla y León con sede en Valladolid de 26 de septiembre de 2016 que obra en Autos (doc. 65 folios 256 a 275) el 1 de diciembre de 2008 las entonces mercantiles Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad (Caja España) y Outsourcing Signo Servicios Integrales Grupo Norte, S.L. (Signo), otorgaron contrato de arrendamiento de servicios por virtud del cual la segunda de las entidades citadas prestaría a Caja España los servicios de banca telefónica, servicios consistentes en la atención telefónica a clientes y no clientes de Caja España, servicios relativos a solicitudes de información y consultas, captación de clientes, comercialización de productos y servicios financieros, gestiones administrativas relacionadas con dichas actividades, así como cualesquiera otras tareas que pudieran ser objeto del referido servicio de atención telefónica o que resultaran necesarias o convenientes para la correcta prestación del mismo"; se modifica el hecho probado quinto, quedando redactado así: "Conforme a lo ya indicado en la sentencia firme del T.S.J. de Castilla y León con sede en Valladolid de 26 de septiembre de 2016 que obra en Autos (doc. 65 de la parte demandada folios 256 a 275) en su hecho probado octavo, mediante comunicación de 8 de enero de 2016, la dirección de España Duero participó a Grupo Norte que, de conformidad con lo estipulado en el contrato de arrendamiento de servicios que ligaba a esas sociedades y en las adendas de ese contrato, y como consecuencia de la reorganización del servicio arrendado, se daba por resuelto con efectos de 12 de febrero siguiente el contrato de arrendamiento del servicio de banca telefónica que se venía prestando por Grupo Norte a la entidad bancaria identificada"; y, por último, se añade el hecho probado décimo, con el siguiente tenor literal: "En el sector de Contact Center Grupo Norte presta servicios en distintas provincias y emplea a más de 300 trabajadores, superando la cifra de 2000 el número total de los trabajadores empleados en los diversos sectores auxiliares en los que despliega su actividad Grupo Norte".

En la precitada sentencia consta la siguiente parte dispositiva: "ESTIMAMOS PARCIALMENTE el recurso de suplicación interpuesto por la indicada representación de la empresa GRUPO NORTE OUTSOURCING SERVICIOS INTEGRALES, S.L.U. contra la sentencia de 9 de febrero de 2018, dictada por el Juzgado de lo Social Nº 3 de León en los autos número 286/16, seguidos sobre DESPIDO a instancia de DON Luis Alberto contra la mencionada empresa y, en consecuencia, revocamos dicha resolución y declaramos que no ha existido despido del trabajador sino extinción de la relación laboral por finalización de la obra o servicio objeto del contrato y condenamos a dicha recurrente a que abone al actor la cantidad de 5.780,60 € (cinco mil setecientos ochenta euros con sesenta céntimos) en concepto de indemnización. Una vez firme esta sentencia devuélvase a la empresa el depósito constituido para recurrir y la parte de la cantidad consignada en concepto de indemnización que exceda de la que ahora se fija".

TERCERO.- Por la parte demandada se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina. Se aporta como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el 23 de noviembre de 2017, dictada en el recurso de suplicación nº 4457/2017. La parte denuncia la infracción de los artículos 49.1.c), en relación con el 15 del Estatuto de los Trabajadores.

CUARTO.- Admitido a trámite el presente recurso, y habiéndose presentado el escrito de personación de D. Luis Alberto fuera de plazo, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que emitió informe en el sentido de considerar que la buena doctrina se encuentra en la sentencia de contraste, por lo que el recurso debe ser considerado procedente.

QUINTO.- Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 24 de marzo de 2021, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- La cuestión a resolver es la de determinar la indemnización que corresponde al trabajador demandante a la extinción del contrato de obra o servicio determinado que le vinculaba con la empresa demandada.

Esto es, si ha de aplicarse lo dispuesto en el art. 49.1 c) ET en cuanto establece una indemnización de 12 días por año de servicio a la extinción de los contratos de obra o servicio determinado -que el demandante ya ha percibido en este caso-, o debe reconocerse la de 20 días por año de servicio en aplicación de la doctrina contenida en la STJUE de 14/9/2016, asunto Diego Porras (C-619/17), relativa a la interpretación de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999.



La sentencia del juzgado estima en su totalidad la demanda de despido, considera concertado en fraude de ley el contrato temporal, y califica la extinción de la relación laboral como despido improcedente con los pronunciamientos indemnizatorios correspondientes.

Contra dicha sentencia recurren en suplicación la empresa.

La sentencia de 19 de septiembre de 2018, rec. 1265/2018, de la Sala Social del TSJ de Castilla y León / Valladolid, acoge en parte el recurso de la empresa, establece que no incurre en fraude de ley el contrato para obra o servicio determinado objeto del litigio, y por este motivo declara ajustada a derecho la extinción de la relación laboral, pero reconoce en favor del trabajador una indemnización de 20 días por año de servicio en aplicación de la doctrina de la STJU de 14 de septiembre de 2016 (C- 596/2014), asunto de Diego Porras.

2.- El recurso de casación unificadora de la empresa se articula en un único motivo que denuncia infracción de lo dispuesto en el art. 49.1. letra c) ET, en relación con el art. 15.1 a) ET, para sostener que no resulta aplicable la doctrina contenida en la precitada STJUE a los contratos temporales por obra o servicio determinado, cuya indemnización debe regirse por lo dispuesto en el art. 49.1 letra c) ET.

Invoca de contraste la sentencia del TSJ de Cataluña de 23 de noviembre de 2017, rec. 4457/2017.

3.- Ninguna duda cabe que entre las sentencias en comparación concurre la necesaria identidad que exige el art. 219.1 LRJS, que, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos que sea necesario unificar.

En los dos asuntos se trata de trabajadoras contratados bajo la modalidad de contrato por obra o servicio determinado que se califican como ajustados a derecho, y que en el momento de su extinción reclaman el pago de la indemnización de 20 días por año de servicio con base a la doctrina sentada en aquella sentencia del TJUE que hemos referenciado.

Las dos sentencias en comparación se pronuncian sobre las consecuencias jurídicas derivadas de esa misma resolución del TJUE, pero mientras que la recurrida concluye que su aplicación conlleva el reconocimiento del derecho a dicha indemnización, la de contraste lo ha negado expresamente por entender que no resulta aplicable.

Estamos de esta forma ante doctrinas contradictorias que han de ser unificadas.

SEGUNDO.1- Como esta Sala viene reiterando, la solución no puede ser otra que la de concluir que es la sentencia referencial la que contiene la buena doctrina.

El propio TJUE ya ha dictado diferentes sentencias en ese mismo sentido para negar que resulte contraria a la Directiva 1999/70 CE la previsión del art. 49. 1º c) ET que contempla una indemnización de 12 días por año a la extinción de los contratos de obra.

Nos referimos a las SSTJUE de 5/6/2018, Grupo Norte Facility, (C-574/16); y las de 5/6/2018, Montero Mateos (C-677/16), y 21/11/2018, De Diego Porras, (C-619/17).

En todas ellas se concluye que la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE, no se opone a una normativa nacional que no reconoce el pago de una indemnización a la extinción de los contratos de interinidad, y para otras modalidades de contratos temporales contempla una indemnización inferior a la concedida a los trabajadores con contrato de duración indefinida con motivo de la extinción de su contrato de trabajo por una causa objetiva.

2.- Razona a tal efecto, que de la definición del concepto de "contrato de duración determinada" que figura en la cláusula 3, apartado 1, del Acuerdo Marco se desprende que un contrato de este tipo deja de producir efectos para el futuro cuando vence el término que se le ha asignado, de tal manera que las partes de un contrato de trabajo temporal conocen, desde el momento de su celebración, la fecha o el acontecimiento que determinan su término.

Por el contrario, la extinción de un contrato fijo por una de las causas recogidas en el artículo 52 ET, a iniciativa del empresario, resulta del advenimiento de circunstancias que no estaban previstas en el momento de su celebración y que ponen en tela de juicio el desarrollo normal de la relación laboral.

A lo que añade, que el artículo 53, apartado 1, letra b) ET requiere que se abone a dicho trabajador despedido una indemnización equivalente a veinte días de salario por año de servicio, "precisamente a fin de compensar el carácter imprevisto de la ruptura de la relación de trabajo por una causa de esta índole, y, por lo tanto, la frustración de las expectativas legítimas que el trabajador podría albergar, en la fecha en que se produce la ruptura, en lo que respecta a la estabilidad de dicha relación".



Sigue diciendo, que el Derecho español no opera ninguna diferencia de trato entre trabajadores con contrato temporal y trabajadores fijos comparables, ya que el artículo 53, apartado 1, letra b) ET establece el abono de una indemnización legal equivalente a veinte días de salario por año trabajado en la empresa en favor del trabajador, con independencia de la duración determinada o indefinida de su contrato de trabajo.

Para concluir definitivamente, que en estas circunstancias cabe considerar que el distinto régimen indemnizatorio que regula el artículo 49, apartado 1, letra c), y el artículo 53, apartado 1, letra b), ET, constituye una razón objetiva que justifica la diferencia de trato controvertida.

3.- Como así decimos en la STS 13/3/2019, rcud. 3970/2016, con las precitadas sentencias el TJUE ha rectificado su anterior criterio y ha venido en aceptar que lo dispuesto en el art. 49.1º c) ET no resulta contrario a la normativa europea en materia de igualdad de trato entre trabajadores indefinidos y temporales, resultando acorde con aquella Directiva la exclusión y el importe de la indemnización que contempla el precepto para la extinción de determinados contratos temporales en una suma inferior a la prevista para la extinción por causas objetivas de los contratos de trabajadores indefinidos.

La sentencia recurrida se sustenta en aquella inicial doctrina del TJUE que ha sido posteriormente rectificada por el propio órgano judicial, lo que necesariamente determina que hayamos de considerarla en este momento contraria a derecho.

TERCERO. De conformidad con el Ministerio Fiscal, lo que hemos razonado conduce a la íntegra estimación del recurso de casación, para casar y anular la sentencia recurrida y resolver el debate de suplicación con la íntegra estimación del recurso de igual clase formulado por la empresa, revocando la sentencia de instancia con íntegra desestimación de la demanda, toda vez que la empresa ya había abonado al trabajador la indemnización legalmente procedente. Sin costas de casación y con devolución de los depósitos y consignaciones constituidos para recurrir.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1º) Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la letrada D.ª Beatriz Rodríguez Luengo, en nombre y representación de Grupo Norte Outsourcing Servicios Integrales, S.L.U., contra la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2018 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid, en el recurso de suplicación núm. 1265/2018, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de León, de fecha 9 de febrero de 2018, recaída en autos núm. 45/2018, seguidos a instancia de D. Luis Alberto contra Grupo Norte Outsourcing Servicios Integrales, S.L.U.

2º) Casar y anular la sentencia recurrida, resolver el debate de suplicación en el sentido de estimar el recurso de igual clase interpuesto por Grupo Norte Outsourcing Servicios Integrales, S.L.U, y revocar la sentencia de instancia con desestimación de la demanda. Sin costas de casación y con devolución de los depósitos y consignaciones constituidos para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.